

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIAS: Despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones

DEMANDANTE: Jorge Alejandro Umaña Contreras

DEMANDADO: Industria Indaval Ltda.

RIT: O-363-2020

RUC: 20- 4-0278000-3

-----/

Chillán, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

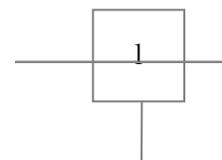
Comparece don PATRICIO ESPINOZA MARTINEZ, Abogado, Rut 15.877.543-3, con domicilio en Calle Bulnes 853, Ciudad de Chillán, en representación judicial, de don **JORGE UMAÑA CONTRERAS** cédula de identidad N° 11.809.618-5, cesante, con domicilio para estos efectos, en Calle Bulnes número 853, Ciudad de Chillán.

Interpone demanda en procedimiento ordinario por despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra del ex empleador, **INDUSTRIAS INDAVAL LTDA.**, Rut. 81.802.300- 6, empresa representada legalmente por don JOSE ANTONIO VALLEJOS RODRIGUEZ, cédula de identidad número 3.441.127-1, desconozco profesión u oficio, o por quien sus derechos represente conforme lo estipulado en el artículo 4 del código del trabajo, ambos domiciliados en Av. Panamericana Norte n°2086, Ciudad de Chillan.

Pide las declaraciones siguientes:

a) Que el despido ha sido improcedente

b) Que dicho despido es nulo por no haberse enterada las cotizaciones de seguridad social en forma íntegra durante el periodo trabajado.



c) Que los demandados deberán pagar la totalidad de las remuneraciones, prestaciones y cotizaciones de seguridad social durante el periodo que medie entre la fecha del despido y su convalidación.

d) Que los demandados deberán pagar las prestaciones y cotizaciones de seguridad social durante el periodo de inicio de la relación laboral y término de la misma, ordenando oficiar a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro.

e) Que en definitiva se condene al pago de las siguientes prestaciones:

1. Años de Servicios (11 años), por la suma de \$5.498.636

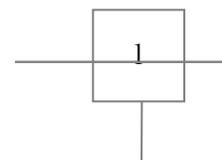
2. Feriado legal y proporcional por la suma de \$526.264

3. Recargo del 30% en la indemnización por años de servicio, correspondiente a una causal de carácter improcedente, cuya base cálculo es la indemnización por años de servicio (\$5.498.636 pesos) por lo tanto, por concepto de recargo, la suma reclamada corresponde a la suma de \$1.649.590 pesos.

4. Aporte de seguro de cesantía, descuento efectuado en el finiquito, por la suma de \$1.085.528 pesos.

En definitiva, la suma total demandada por don Jorge Umaña Contreras es de \$8.760.018 pesos o la suma mayor o menor que Usía determine conforme a derecho. Todo lo anterior con reajustes, intereses, y costas de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

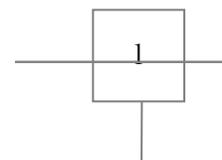
CONTESTACIÓN:



INDUSTRIAS INDAVAL LTDA, contestó la demanda, señala en primer lugar que discrepa de la base de cálculo de las indemnizaciones. Afirma que la remuneración mensual del trabajador alcanzaba a \$479.134.- y no \$499.876, como se indica en la demanda.

Sostiene que la causal de despido se ajusta a derecho y solo en caso que no se estimara así, arguye que en el contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2008, las partes pactaron, conforme al artículo 164 y siguientes del Código del Trabajo, una indemnización sustitutiva a todo evento a contar del inicio del séptimo año de relación laboral con motivo de la terminación del Contrato de trabajo, cualquiera sea la causal que la origine, la cual era cancelada mensualmente en su cuenta de Indemnización que se abrió al efecto en la AFP (que en su caso corresponde a HABITAT) y que equivalía al 4,11 % de su remuneración imponible por el tiempo que duró el acuerdo (esto es desde el 7° al 11° año de la relación laboral). Por lo que dicha indemnización, por acuerdo de las partes, posee una naturaleza distinta a la indemnización por años de servicios puesto que se trata de una indemnización a todo evento, la cual fue efectivamente pagada por el empleador durante los 5 años respectivos (60 cotizaciones) según da cuenta el certificado de cotizaciones.

En el evento poco probable que se estimara improcedente la causal aplicada, esta sólo deberá serlo respecto de la indemnización por los primeros 6 años de servicios, toda vez que el artículo 175 del Código del Trabajo, dispone "Si se hubiere estipulado por las partes la indemnización convencional sustitutiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes, las indemnizaciones previstas en los artículos 168, 169, 170 y 171 se limitarán a aquella parte correspondiente al período que no haya sido objeto de estipulación. En consecuencia, el aumento que pudiera producirse en caso de estimarse improcedente el despido sólo puede serlo respecto



la indemnización por años de servicios, mas no respecto de la indemnización sustitutiva a todo evento del artículo 164 y siguientes del Código del Ramo, como es el caso de autos.

Niega que se le adeude al actor cotizaciones previsionales ni de salud. Finalmente, en cuanto a la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía; solicita que en el caso de que se estime que el despido de autos es procedente, se impute a la indemnización legal por años de servicios que le corresponde al actor, la suma de \$1.085.528 pesos correspondiente a los aportes que el empleador realizó al Seguro de Cesantía en la AFC de conformidad al artículo 13 de la Ley 19.728.-

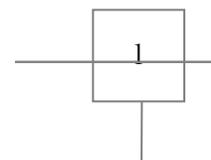
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Materias no debatidas:

- 1.- Fecha de inicio y término de la relación laboral.(29/1/2007 - 28/2/2020)
- 2.- Causal invocada.(161 Inciso 1º Código del Trabajo)
- 3.- Que, se descontó efectivamente seguro de cesantía. (\$1.085.528 pesos.)
- 4.- Funciones desempeñadas por el actor.(asistente de producción)
- 5.- Que, no existe controversia en cuanto al monto del feriado proporcional reclamado y que se ha pagado.

SEGUNDO: Controversia:

- 1.- Efectividad que se hizo necesaria la separación del trabajador por necesidades de la empresa.
- 2.- Monto de la última remuneración mensual devengada por el trabajador.



3.- Efectividad que el despido es nulo por adeudarse cotizaciones previsionales y de salud en los organismos respectivos. En la afirmativa montos y períodos adeudados.

4.- Oportunidad en que se habría firmado el pacto del artículo 164 del Código del Trabajo y su efectividad a contar de dicha fecha.

5.- Efectividad de ser procedente la devolución reclamada por concepto de AFC.

TERCERO: Prueba rendida por la demandada:

1.- Contrato de trabajo indefinido de fecha 01 de enero de 2008.

2.- Carta de aviso de término de contrato de fecha 09 de enero de 2020, de INDUSTRIA INDAVAL LIMTADA, emitida a don Jorge Umaña Contreras.

3.- Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía de fecha 08-01-2020.

4.- Acta de conciliación remota de la inspección del trabajo de fecha 12 de abril de 2020.

5.- Estados financieros al 31-12-2019 y al mes de septiembre de 2020.

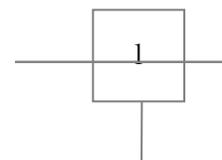
6.- Estadística de producción v-s despacho del año 2019 hasta septiembre de 2020.

7.- Carpeta tributaria del SII de los 2 últimos años.

8.- Liquidaciones de remuneraciones desde el año 2013 a febrero de 2020.

9.- Propuesta de finiquito de fecha 03 de marzo 2020.

10.- Cheque del banco BCI por \$ 2.196.266 de fecha 03 de marzo de 2020.



11.- Planillas de Mutual de seguridad octubre 2019, diciembre 2019 y febrero 2020.

12.-Certificado de cotizaciones del 4,11% indemnización sustitutiva a todo evento. 13.-

Finiquitos de 3 trabajadores de diciembre de 2019, todos con causal necesidades de la empresa.

14.- Crédito Covid otorgado por Banco Chile con fecha mayo de 2020.

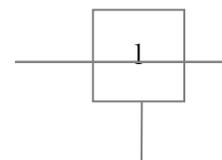
Se expone a continuación, un resumen de las declaraciones de los testigos presentados por la demandada:

Miguel Nova Alarcón, supervisor de producción, señaló que las funciones desarrolladas por el actor, fueron suprimidas y se distribuyeron entre el mismo testigo y Yuri Campos. Dice que las necesidades de la empresa tienen su origen en la disminución de carga de trabajo y el aumento de los costos. Explicó el régimen de producción y despacho.

Fernando Espinoza Loyola, contador auditor, explicó que la decisión de desvinculación se debió a la baja en las ventas y en la carga productiva, en septiembre de 2019, eran 74 trabajadores y ahora son 64, y por lo mismo, optaron a un crédito covid, que solo fue aceptado por el Banco de Chile que permitió aminorar los problemas de flujo de caja

CUARTO: En conformidad a la comunicación de cese de los servicios, la desvinculación del actor se basa en lo siguiente:

“Industria Indaval Limitada Rut: 81.802.300-6, Domiciliada en Av O’Higgins Panamericana Norte 2086 Lote 3, de la Comuna y Ciudad de Chillan, representada por Doña Eliet Fuentes Orellana, comunica a usted que con fecha 28 de febrero 2020, se da termino a su contrato



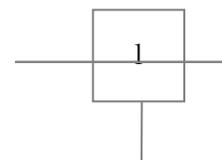


de trabajo suscrito con usted con fecha 29 de enero de 2007, por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo “NECESIDADES DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, DERIVADAS DE LA RACIONALIZACION Y BAJAS DE LA PRODUCTIVIDAD”.

Los hechos que en que se funda esta causal, se debe a que somos una empresa productiva del sector metalmecánico y que fabrica en base a

pedidos que realicen nuestros clientes, que son principalmente empresas del sector de transmisión de energía eléctrica y por todo el acontecer nacional unido al hecho que el país tenga un bajo crecimiento, se traduce en una dificultad de mercado que a nosotros nos perjudica históricamente y dichas empresas han reducido sus programas de inversión, lo cual nos afecta directamente ya que han disminuidos sus pedidos en grandes volúmenes y la carga de nuestra empresa han bajado a un 80% lo que hace insostenible continuar con la dotación actual de trabajadores.

QUINTO: La causal de necesidades de la empresa tiene un contenido económico expresado en el artículo 161 del Código del Trabajo, norma que dispone que el empleador puede poner término al contrato de trabajo invocando como causal, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o de más trabajadores. La disposición citada, puede además hacerse extensiva a situaciones análogas o semejantes, siempre que todas ellas digan relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico. Los primeros aluden a rasgos estructurales de instalación de la empresa, que provocan cambios en la mecánica funcional de la misma. En



cuanto a los segundos, ellos importan -en general-, la existencia de un deterioro en las condiciones económicas de la empresa que tornan inseguro su funcionamiento.

Se ha asentado como criterio predominante en la jurisprudencia, que se trata de una causal de despido objetiva, ajena a la conducta contractual o personal del dependiente y que excede de la mera voluntad del empleador, y requiere, en todo caso, la concurrencia de hechos o circunstancias que, además de objetivos, sean graves y permanentes.

SSEXTO: Conforme a lo dicho precedentemente, tomando en cuenta la naturaleza de la causal, se exige al empleador que los medios de prueba tengan el contenido objetivo técnico o económico propio de la causal y resulten así adecuados para dar cuenta de las condiciones técnicas y financieras, generadoras del cese de los servicios del trabajador.

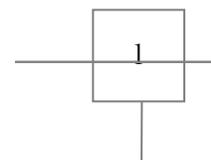
SSEXPTIMO: La prueba relativa a la situación financiera de la demandada, ha consistido en:

a.- Estados financieros al 31-12-2019 y al mes de septiembre de 2020.

b.- Estadística de producción v-s despacho del año 2019 hasta septiembre de 2020.

c.- Carpeta tributaria del SII de los 2 últimos años.

SSEXTAVO: Solo los formulario 22 y 29 de la carpeta tributaria corresponden a documentos tributarios de la empresa, pero proporcionan antecedentes limitados en cuanto a su estado, pues se trata de documentos que no dan cuenta de las pérdidas reales financieras, las que pueden ser diferentes de las pérdidas desde el punto de vista tributario.



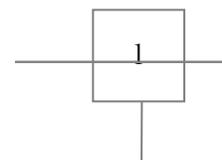
En cuanto a los dos balances presentados por la demandada, corresponden a dos periodos distintos, el primero, por todo el año 2019 y el segundo está referido al periodo de enero a septiembre de 2020. Esto puede dejar fuera gastos estacionales y pese a que reflejan una baja en las ventas, no son concluyentes en atención a que no han sido corroborados por quien los confeccionó y tampoco auditados por terceros ajenos a la empresa. Además, carecen de notas explicativas acerca de su contenido, que permitan justificar los resultados y no especifican si se refieren a la sucursal en que prestaba servicios el actor.

Por consiguiente no resultan no resultan aptos para determinar con precisión el estado financiero de la empresa, menos aun, el de la sucursal en la cual prestaba servicios el actor.

A lo dicho se agrega que el documento denominado “estadística de producción vs despacho, resulta igualmente genérico y da cuenta de información que debía ser comparada con antecedentes contables precisos de la sucursal a la cual pertenecía el actor.

En suma, los medios de prueba aportados por la demandada carecen de la idoneidad técnica requerida para acreditar la causal invocada por el empleador y tampoco resultan aptos para explicar el proceso de racionalización invocado por la empresa, lo que impide acreditar en concreto, la necesidad de desvincular al trabajador demandante y lo mismo sucede con la prueba testimonial rendida.

NOVENO: Despido colectivos: en lo que respecta a los 3 finiquitos de trabajadores de la empresa, fuera de que no pueden ser considerados como una causa del proceso de reorganización invocado, sino que constituyen un efecto del mismo, no resultan aptos para configurar la causal invocada, por estar desprovistos de elementos objetivos que los sustenten. Sin el elemento objetividad, los cambios en las dotaciones de trabajadores, conforman una opción



legítima desde la perspectiva del empresario, pero sujeta al riesgo propio de toda actividad económica, que debe ser asumido por el empleador.

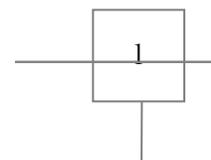
DÉCIMO: Restitución del aporte al seguro de cesantía:

En lo concerniente a la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía, la disposición aplicable es la del artículo 13 de la Ley N° 19.728. En lo pertinente, la norma señala que en los casos de terminación del contrato de trabajo por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

La imputación a la indemnización por años de servicio, no se hace depender, de la mera invocación de las causales de terminación del contrato de trabajo del artículo 161 del Código del Trabajo, sino de de los casos en que el cese de los servicios se produzca en conformidad a dichas causales.

Así se ha entendido por gran parte de la jurisprudencia, a partir de la cual también pueden extraerse ciertos argumentos que refuerzan la opinión predominante, entre los cuales merece mención el siguiente: La interpretación contraria implicaría un incentivo para invocar una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza. De este modo, el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

Es también conveniente traer a colación la reciente unificación de este criterio por la Excma. Corte Suprema, de fecha 4 de marzo de 2021, en causa rol N° 174-2020.

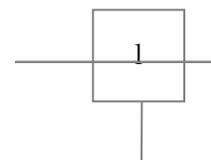


“Octavo: Que, dicho lo anterior, no cabe sino reiterar el criterio ya asentado de esta Corte, que, en sentencias previas, como las pronunciadas en los autos Rol N° 2.778-2015, 12.179-2017 y 23.180-2018, entre otros, ha expresado que “una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”. De manera que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”.

Por consiguiente, tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Adicionalmente, el considerar la interpretación contraria podría importar un incentivo a la invocación de una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. En efecto, mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que la justifica ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra forma tendría como corolario que declarada injustificada la causa de la imputación, se otorgara validez a la consecuencia, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa.”

UNDÉCIMO: Diferencias reclamadas:



Se demanda la indemnización por 11 años de servicio, equivalentes a la suma de \$5.498.636.-

La parte demandada alega que pactaron en la cláusula duodécima del contrato de trabajo de 2008, *“una indemnización sustitutiva a todo evento a contar del séptimo año de la relación laboral, esto es, pagadera con motivo de la terminación del contrato de trabajo cualquiera que sea la causa que la origine, exclusivamente en lo que se refiere al lapso posterior a los primeros seis años de servicio y hasta el término del undécimo año de la relación laboral.*

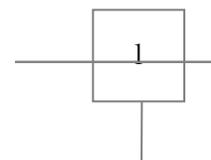
El pacto de esta indemnización sustitutiva será el equivalente al 4,11% de las remuneraciones mensuales de naturaleza imponible que devengue el trabajador a partir de la fecha del acuerdo hasta una remuneración máxima de 90 UF.

A mayor abundamiento, esta indemnización sustitutiva estará regida por lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código del Trabajo.

El citado artículo 164 del Código del Trabajo señala:

“Art. 164. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las partes podrán, a contar del inicio del séptimo año de la relación laboral, sustituir la indemnización que allí se establece por una indemnización a todo evento, esto es, pagadera con motivo de la terminación del contrato de trabajo, cualquiera que sea la causa que la origine, exclusivamente en lo que se refiera al lapso posterior a los primeros seis años de servicios y hasta el término del undécimo año de la relación laboral.

El pacto de la indemnización sustitutiva deberá constar por escrito y el aporte no podrá ser inferior al equivalente a un 4,11% de las remuneraciones mensuales de naturaleza imponible que devengue el trabajador a partir de la fecha del acuerdo. Este porcentaje se



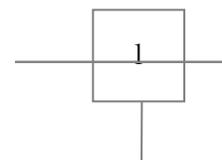
aplicará hasta una remuneración máxima de noventa unidades de fomento.”

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la norma transcrita, la indemnización por años de servicio rige por los primeros seis años. Después de esa fecha se aplica la indemnización a todo evento, cuyo abono se efectúa mensualmente y que consta haber sido efectuado por la demandada según la observación del Inspector conciliador, contenida en el acta de conciliación remota de 12 de abril de 2020, de la Inspección del Trabajo.

La regulación del cobro de dichos montos, está contemplada en la letra a) del artículo 165 del Código del Trabajo. Se dispone por la norma que “los fondos de la cuenta especial sólo podrán ser girados una vez que el trabajador acredite que ha dejado de prestar servicios en la empresa de que se trate, cualquiera que sea la causa de tal determinación y solo serán embargables en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 57, una vez terminado el contrato.”

Lo dicho conduce a establecer que la indemnización por años de servicio adeudada por la empresa demandada equivale a seis meses de remuneración mensual, es decir, por el periodo no incluido en la indemnización a todo evento pactado en el contrato celebrado entre las partes el 1 de enero de 2008, en el cual se reconoce además, en el punto décimo, que el actor ingresó a prestar servicios el 29 de enero de 2007.

DÉCIMO TERCERO: El artículo 175 establece que “si se hubiere estipulado por las partes la indemnización convencional sustitutiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes, las indemnizaciones previstas en los artículos 168, 169, 170 y 171, se limitarán a aquella parte correspondiente al periodo que no haya sido objeto de estipulación”. El artículo 168, letra a) del Código del Trabajo, regula el incremento correspondiente a la aplicación improcedente de



la causal de necesidades de la empresa. En consecuencia, dicho recargo debe ser aplicado sobre el monto correspondiente a seis años de servicio porque no comprende el periodo estipulado de indemnización sustitutiva por años de servicio del artículo 164 y siguientes del mismo texto legal.

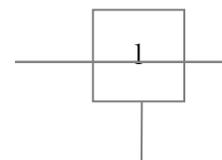
DÉCIMO CUARTO: En conformidad a las liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020, la última remuneración del trabajador para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, alcanzaba a **\$479.134.-**

DÉCIMO QUINTO: Nulidad de despido.

En esta materia, se incorpora acta de conciliación remota de 12 de abril de 2020, la que, en materia de documentos, contiene un cuadro que en las columnas correspondientes a “quien presenta”, “documento”, “cómo presenta” y “observaciones, respectivamente completados con las expresiones reclamado, certificado Previred, adjunta PDF. En el espacio “observaciones” se indica que presenta certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 9 de abril de 2020, donde se puede verificar que las cotizaciones previsionales de A.F.P. Habitat, y A.F.C. Caja de Compensación Los Héroes, Mutual de Seguridad e INP FONASA, se encuentran cancelados en forma correcta y oportunamente.

Se debe considerar, que según el Artículo 23° del DFL2 de 1967, que fija las funciones de la Dirección del Trabajo, “*Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.*”

“En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento,



constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.”

No obstante, la demandante incorporó un certificado de fecha 4 de marzo de 2020, es decir anterior al 12 de abril del mismo año, acreditando que el actor no registra cotizaciones de A.F.C. correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, pero cuyo pago debió producirse en el periodo que media entre ambas fechas, si se toma en cuenta la presunción de veracidad que ostentan los hechos constatados por los inspectores del trabajo.

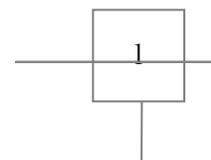
Por consiguiente, en atención al pago efectuado, la convalidación correlativa del despido, se entiende producida con fecha 12 de abril de 2020. Ello, porque el envío de carta certificada no es la única manera de informar el pago de las cotizaciones adeudadas, pues la exhibición del certificado ante un ministro de fe como el Inspector del Trabajo, permite igualmente al trabajador tomar conocimiento de su pago.

Se colige de todo lo dicho, que el despido del trabajador adolece de nulidad y procede la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, solo hasta la fecha en que el empleador convalidó el despido, es decir el 12 de abril de 2020.

Finalmente, se hace presente que la demandada no detalló los montos y periodos adeudados.

DÉCIMO SEXTO: La prueba ha sido examinada en conformidad a las reglas de la sana crítica. Los medios de prueba restantes no contienen antecedentes relevantes que lleven a modificar las conclusiones del tribunal sobre las materias controvertidas.

No se hará aplicación del apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto de la inasistencia del actor a la diligencia de absolución de posiciones teniendo al efecto presente que la prueba



de la causal era de cargo de la demandada; en cuanto a lo demás discutido, su eventual aplicación contraría las conclusiones del tribunal. Por otro lado, con la Citación médica para cirugía mayor con fecha 01-03-2020 de don Jorge Umaña en Hospital Clínico Herminda Martin, se entiende justificada su ausencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161, 162, 164, 168, 172, 175, 446 y siguientes del Código del Trabajo y Ley 19.728, **SE DECLARA:**

I.- Que SE ACOGE, la demanda deducida por don **JORGE UMAÑA CONTRERAS**, en contra de **INDUSTRIAS INDAVAL LTDA.**, ambos ya individualizados, y en consecuencia, se declara que el despido de que fue objeto el demandante es improcedente y como consecuencia de tal declaración se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

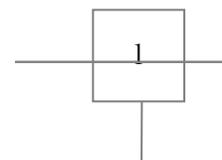
1.- Años de Servicios (6 años), por la suma de **\$2.874.636.-**

2.- Incremento de 30% sobre la indemnización por años de servicio, ascendente a **\$862.441.-** (ochocientos sesenta y mil cuatrocientos cuarenta y uno) conforme a la letra a) del Artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Restitución de la suma de **\$1.085.528.-**(un millón ochenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos) deducida por aporte AFC.

4.- Feriado legal y proporcional por la suma **\$526.264.-** (quinientos veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro pesos)

II.- De las sumas ordenadas pagar, deberá descontarse la cantidad de **\$ 2.301.788**, transferidas al demandante según comprobante del Banco de Crédito e inversiones, de fecha 28 de octubre de 2020.



III.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que **SE ACOGE**, la demanda por nulidad de despido deducida por don **JORGE UMAÑA CONTRERAS**, en contra de **INDUSTRIAS INDAVAL LTDA.**, ambos ya individualizados, y en consecuencia, se declara que el despido de que fue objeto el demandante es nulo y como consecuencia de tal declaración se condena a la demandada a pagar las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, el 28 de febrero de 2020 y la convalidación del pago, el 12 de abril de 2020, tomando en cuenta una remuneración mensual de \$479.134.-, es decir, **\$670.787.-**

V.- Que cada parte pagará sus costas por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

RIT: O-363-2020

RUC: 20- 4-0278000-3

Dictada por **SERGIO RODRIGO DUNLOP ECHAVARRÍA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.

